Expediente: **2966/08**
Carátula: **MAMANI MARCELO ANTONIO C/ COMISION MEDICA Nº 1 DE TUCUMAN SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO DE LA NACION; GALENO A.R.T. Y BELGRANO CARGAS S.A. S/ESPECIALES S/ Z- ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23119155789 - COMISION MEDICA Nº 1 DE TUCUMAN, SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS, DEL TRABAJO DE LA NACION-DEMANDADO
27118670456 - MAMANI, MARCELO ANTONIO-ACTOR
23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO
20249269922 - GHIRINGHELLI, ADRIAN JORGE-POR DERECHO PROPIO
20202842195 - NAZUR, FERNANDO J.-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BELGRANO CARGAS SA, -DEMANDADO
20266844302 - ACUÑA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2966/08

H105026113878

JUICIO: MAMANI MARCELO ANTONIO c/ COMISION MEDICA N° 1 DE TUCUMAN SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DE TRABAJO DE LA NACION; GALENO A.R.T. Y BELGRANO CARGAS S.A. S/ESPECIALES s/ Z- ESPECIALES-Expte. N°2966/08-Juzgado del Trabajo I nom.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

Y Visto: el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto por la parte actora, en contra del decreto del 11/02/2026. Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que el art. 17 del CPL, establece que la sentencia definitiva debe notificarse en el domicilio real de las partes. De las constancias de autos surge que la demandada Belgrano Cargas SA, al contestar la demanda (fs. 332), denunció como domicilio real el sito en calle Padre Mugica n° 426, capital federal, el cual reviste el carácter de vigente a los fines procesales (cfr. arts. 33 y 34 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral). Así, la pretensión de la actora de notificar la sentencia definitiva del 04/12/2025 en un domicilio distinto del real denunciado por la demandada no se ajusta a derecho, pudiendo comprometer garantías esenciales del debido proceso y defensa en juicio (cfr. art. 18 de la CN). Sumado a ello, considero que los argumentos relativos a la economía y celeridad procesal, invocados por el accionante, no resultan atendibles frente a la necesidad de asegurar la validez del acto notificatorio. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor, en contra del decreto del 11/02/2026. Así lo declaro. Respecto a las costas, en atención al análisis integral del resultado arribado, se exime su imposición (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCyC supletorio). Así lo declaro. Finalmente, al no causarle un gravamen irreparable a la parte actora, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio. Así lo declaro.

Por todo lo expuesto, resuelvo: I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del 11/02/2026, la que se confirma por ser ajustada a derecho. II)

Costas, conforme lo considerado. III) Asimismo, al no causarle un gravamen irreparable a la parte actora, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio.

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.